

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 íd.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 89.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 15 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del Servicio y ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido
Soria 9 de Abril de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA

808

CIRCULAR NÚM. 90.

Servicio provincial de Ganadería

El decreto de Bases de la Dirección general de Ganadería de fecha 7 de Diciembre de 1931 en su Sección 3.ª Negociado 3.º, señala las funciones que son exclusivas del Veterinario, entre las que se encuentran la práctica de la vacunación en los animales, la asistencia médica y quirúrgica de los mismos y la dirección del herrado por lo que toda persona que sin tener el título de Veterinario realice alguna de dichas funciones que se señalan como exclusivas de dicho profesional o ejecute la operación del herrado sin estar bajo la dirección técnica de un Veterinario, cometerá un acto de intromisión a los efectos de la legislación vigente.

Por la presente circular y a fin de que nadie alegue ignorancia sobre la prohibición del ejercicio de las funciones anteriormente señaladas, como exclusivas del Veterinario, se recuerdan las mismas; bien entendido que

por desobediencia a las órdenes de mi autoridad, será sancionada por este Gobierno civil cualquier infracción que se cometa en este sentido, sin perjuicio de dar parte a los Tribunales ordinarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Abril de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA

809

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Como ampliación a la circular de Comisaría general núm. 557, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 72, de 27 de Marzo próximo pasado, y para cumplimentar lo dispuesto por telegrama oficial de la misma Comisaría, se hace público, que una vez que esta Delegación conozca las cantidades de artículos que los productores, fabricantes e industriales, establecimientos detallistas, personas y entidades declaren ante los organismos correspondientes, según lo dispuesto en la circular mencionada, dispondrá lo conveniente para efectuar su recogida a través de los almacenistas o recolectores a su servicio, según el lugar o sitio en que los artículos se hallen depositados, por lo que la entrega se realizará a través de los mismos.

Asimismo, según lo ordenado en telegrama oficial de Comisaría general, se hace público, que queda ampliado hasta el día 15 de Abril actual, el plazo para la presentación de las declaraciones espontáneas sobre tenencia ilícita y legal de los artículos a que se refieren la referida circular 557 y la 558, también de Comisaría general, publicada esta última en el *Boletín oficial de la provincia* que la anterior.

Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, darán a esta Nota la mayor difusión.

Soria 10 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
Jesús Posada.

813

Nota

En nota de esta Delegación provincial de fecha 12 del pasado mes, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 64, de 16 del mismo mes, se recordaba, una vez más, a todas las Delegaciones locales, la obligación ineludible de cumplir los servicios estadísticos que en la misma se detallaban, antes del 5 del mes siguiente al de su referencia.

Transcurrido el plazo señalado sin que lo hayan verificado las locales que al final se relacionan, se les advierte y apercibe, que de no efectuarlo en el plazo máximo de tres días, a contar del siguiente de la publicación de esta nota en dicho periódico oficial, se incoará contra los morosos el oportuno expediente por infracción en acto de servicio, para la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 9 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
Jesús Posada.

815

Relación de las que faltan que cumplimentar los modelos números 10 y 34

Aldealafuente, Aliud, Almarail, Alpanseque, Arancón, Beltejar, Blocona, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Caltojar, Candilichera, Cardejón, Espejón, Golmayo, Ines, Matanza de Soria, Ommillos, Piquera de San Esteban, Rejas de San Esteban, Ucero, Valdelagua del Cerro, Villaciervos y Zayas de Torre.

Relación de las que no han cumplimentado el parte de pan consumido

Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Almarail, Alpanseque, Arancón, Baraona, Beltejar, Blocona, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Caltojar, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Conquezueta, Chércoles, Diustes, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentestrún, Golmayo, Ines, Matanza de Soria, Molinos de Duero, Ommillos, Piquera de San Esteban, Puebla de Eca, Rejas de San Esteban, Tejado, Torlengua, Ucero, Valdelagua del Cerro, Valderrodilla, Villaciervos y Zayas de Torre.

Relación de las que no han cumplimentado el parte de reses sacrificadas

Agreda, Alcubilla de Avellaneda, Aldealafuente, Aliud, Almarail, Almarza, Alpanseque, Arancón, Argui-

jo Barriomartín, Beltejar, Berlanga de Duero, Blocona, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Brias, Caltojar, Candilichera, Cardejón, Casarejos, Cobertelada, Ciria, Cueva de Agreda, Chércoles, Dévanos, Deza, Duruelo de la Sierra, Espejón, Fuentecantales, Golmayo, Ines, Judes, Matanza de Soria, Morón de Almazán, Nafría la Llana, Ommillos, Piquera de San Esteban, Puebla de Eca, Quíñonera, Rejas de San Esteban, Rioseco de Soria, Royo (El), Salduero, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de Huerta, Torlengua, Ucero, Vadillo, Valdelagua del Cerro, Valderrodilla, Villaciervos, Vinuesa, Vozmediano, Yanguas y Zayas de Torre.

Junta provincial de Precios

Nota

Habiéndose padecido error en la publicación de los precios de venta de leche de vaca, aparecidos en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día de ayer, se hace público, para general conocimiento, que habrán de tenerse aquéllos por rectificadas en la forma siguiente:

En la capital, en producción, una peseta litro.

Idem íd., servida a domicilio, 1'30 íd. íd.

En la provincia, en producción, 0'80 íd. íd.

Idem íd., servida a domicilio, 1'10 íd. íd.

Estos precios tendrán efectividad desde primero del corriente mes al 30 de Septiembre próximo, período que comprende la temporada de verano.

Soria 9 de Abril de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.

814

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizadas por esa Dirección general varias Administraciones Principales de Correos para convocar exámenes, a fin de cubrir plazas de Carteros urbanos de segunda clase, a tenor de lo prevenido en la orden de este Ministerio de 12 de Julio de

1944, y fijadas, entre otras condiciones, las relativas a la edad de los examinandos, surge la consideración de ser numerosos los individuos que, desempeñando desde hace tiempo el empleo de Carteros urbanos interinamente y, no obstante, dedicar al mismo todo su entusiasmo, con la esperanza de consolidarlo un día, se ven privados de acudir a los exámenes por exceder del límite máximo de edad fijado en la citada orden ministerial.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se faculte al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación para dispensar del límite máximo de edad a los Carteros urbanos interinos o adjuntos, con más de un año de servicio ininterrumpido a la fecha de esta orden, que deseen acudir a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, a que se refiere la autorización de ese Centro directivo de 25 de Febrero último.

2.º Queda autorizada esa Dirección general para dictar las instrucciones complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Marzo de 1946.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 8 de A.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en sus artículos sexto y séptimo concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales participación en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ella formados, mientras cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que la expresada ley les atribuye. Esta medida ha permitido poner al día la valoración de la expresada riqueza en la mayoría de los municipios que tributan en régimen de Amillaramiento, y las Corporaciones locales que realizaron los trabajos vienen haciendo efectiva aquella participación que les sirvió de estímulo para sus trabajos y de compensación de los gastos con ellos ocasionados. Los restantes municipios que aún no han adquirido derecho a percibirla vienen trabajando eficazmente para lograrla con gran satisfacción de la Hacienda, ya que de ese modo consigue la máxima regularización del tributo.

Justificada, pues, la subsistencia de esa participación especial de las Corporaciones locales en los rendimientos de la Contribución de la riqueza rústica y pecuaria, la base cuarenta y nueve de las aprobadas por la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos

cuarenta y cinco, al suprimir «todas las participaciones concedidas a las provincias en las Contribuciones e Impuestos del Estado», deja subsistente aquella. La base veintidós de la expresada ley, al suprimir para los municipios diversas participaciones en tributos del Estado, las enumera expresamente y no incluye la que les otorga la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno antes señalada, por lo que se entiende continúa en vigor, pero no la incluye tampoco en los medios ordinarios de ingresos, lo que permite dudar de que pueda subsistir.

Por último, la disposición transitoria cuarta de la ordenación provisional de las Haciendas locales, al recoger en un precepto único la supresión de las participaciones concedidas a las Corporaciones locales en Contribuciones e Impuestos del Estado, exceptúa solamente las que a las Diputaciones otorga la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dejando desarticulado el sistema en que se funda la concesión de esas participaciones, ya que se concede conjuntamente a Diputaciones y Ayuntamientos como estímulo y recompensa por un servicio que realizan en colaboración, de la que sin duda la más importante y más costosa es, en general la que realizan los Ayuntamientos, por lo que la cuantía de participación que a éstos otorga la ley citada es justamente el doble de la que corresponde a las Diputaciones.

Es, pues, obligado aclarar y coordinar los aludidos preceptos, consignando en una disposición especial la subsistencia del régimen establecido, en cuanto al particular, por la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, al tiempo que se fijan los requisitos que han de cumplir las Corporaciones locales y provinciales para adquirir el derecho a las participaciones extraordinarias establecidas por el artículo séptimo de aquella ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las modificaciones establecidas y reguladas por la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente, no afectan a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se declaran en todo su vigor, sobre participación de las Haciendas provinciales y municipales en la Contribución territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, por su colaboración en la gestión de este tributo.

Artículo segundo. Las participaciones extraordinarias y temporales concedidas por el artículo séptimo de la ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sólo se concederán después de reconocidas las ordinarias a que se contrae el artículo sexto de la misma ley, y en el supuesto de algún aumento de recaudación

por cuotas del Tesoro, debido exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones locales o provinciales, los aumentos derivados de la aplicación de las tablas municipales de valores a los inventarios de riqueza formulados o comprobados por el Ministerio de Hacienda no constituirán, en ningún caso, base para el reconocimiento de estas participaciones extraordinarias.

Toda causa que obligue a la suspensión de las participaciones ordinarias concedidas en el artículo sexto de la ley determinará automáticamente la pérdida de las extraordinarias a que se contrae el presente artículo.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 4 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de conseguir la intensificación de las producciones típicas españolas, iniciada en esta campaña con disposiciones sobre el garbanzo, el maíz, la patata y las habas, debe continuar con otro producto tan importante como la judía, a base de ofrecer al cultivador ciertos estímulos que le compensen y animen a incrementar la superficie dedicada a este cultivo.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º En consecuencia con lo establecido en el decreto de 11 de Septiembre de 1945, se fijan para la judía los siguientes precios base, en pesetas por kilogramo:

Judía pinta garbanzada corriente, en León, 2'60 pesetas.

Judía blanca de riñón, en León 3'25 pesetas.

2.º Los anteriores precios se entiende que corresponden a las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de judías de cupo libre disfrutarán, de acuerdo con el artículo octavo del decreto mencionado anteriormente, una prima de 0'70 pesetas sobre el precio correspondiente a su clase.

Además, se establece con carácter general una prima de 1'50 pesetas, tanto para los cupos forzosos como para los libres, e igualmente otra bonificación de 0'15 pesetas en concepto de pronta entrega, y todo ello por kilogramo de producto.

3.º Por la Dirección general de Agricultura se señalarán para cada provincia los precios de las judías, en la forma acostumbrada y tomando por base los que se especifican en el artículo primero de esta disposición.

4.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el artículo octavo del decreto de

11 de Septiembre de 1945, fijará los cupos forzosos de judías. Los cupos libres podrán ser vendidos por los cultivadores directamente a los Economatos, Instituciones de Beneficencia y otras de índole análoga.

5.º La Dirección general de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias de esta orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

En el artículo 230 del vigente Código de la circulación se dispone que, cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos debe llevar una placa de matrícula con idéntica inscripción que la que figura en las del vehículo tractor, lo que es necesario para conseguir que dicho tractor pueda ser fácilmente indentificado por su parte posterior aun cuando su placa propia de matrícula quede oculta por los vehículos remolcados.

Por diversos motivos, y entre ellos para la mejor ordenación en el suministro de neumáticos mientras perduren las actuales circunstancias de restricción, interesa individualizar los vehículos remolcados, señalándoles también una matrícula particular, sin perjuicio de que sigan ostentando la del vehículo tractor, cuando ocupen el último lugar del tren remolcado.

En consecuencia, y hasta que se promulgue el nuevo Código de la circulación, que está en estudio.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo remolque que haya de circular por las vías públicas arrastrado por un vehículo automóvil deberá llevar sus placas propias de matrícula, sin perjuicio de lo cual, cuando circule remolcado, llevará, además, en su parte posterior una placa igual a la del vehículo tractor o la posterior de éste trasladada al efecto.

2.º Todo remolque deberá inscribirse en el registro correspondiente de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que resida su propietario, en la que se proveerán de un número de matrícula y de un permiso de circulación, sólo utilizable cuando el remolque se haya de emplear como único enganchado a un vehículo tractor.

3.º Cuando se trate de formar trenes con más de un remolque, además de llenarse los trámites que esta orden señala, deberá obtenerse el permiso especial a que se refieren los artículos 255 y siguientes del vigente Código de circulación.

4.º La expedición de los permisos de circulación de los remolques y la tramitación de los expedientes a que haya lugar, se regirán por las normas señaladas en el vigente Código de la circulación para la matrícula de los vehículos tractores.

5.º La forma y dimensiones de las placas de matrícula, sus letras y cifras serán las señaladas en el artículo 233 de vigente Código para los vehículos de segunda y tercera categoría, con la única diferencia de que irán pintadas sobre fondo rojo.

Cada remolque ostentará sus dos placas propias y matrícula, una en la parte anterior y otra en la posterior, colocada en la parte superior izquierda.

6.º La circulación de los remolques estará sometida a cuantas prescripciones se establecen en el artículo 239 del repetido Código.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de Marzo de 1946.—P. D., J. Marquina.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 5 de A)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero de 1946.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 20
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 48
Idem de paja de 6 id.	1 35
Litro de aceite	5 30
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 64
Idem de leña	0 21

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 7 de Abril de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 798

Delegación provincial de Sindicatos de Soria

Relación nominal de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, que han sido válidamente constituidas e inscritas en el Registro central de Entidades Sindicales:

Aldea de San Esteban, Cañamaque, Berlanga de Duero, Valdeprado, Fuentes de Agreda, Olmillos, La Póveda, Los Villares, Navaleno, Ituero, Fuentes cantos, Buitrago, Jaray, Boós, Fuente caliente de Medina y Gómara.

Soria 8 de Abril de 1946.—El Delegado Sindical provincial, J. Campomanes. 820

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Relación de los nombramientos de Jueces y Fiscales de Paz y sus respectivos suplentes, que en renova-

ción ordinaria ha hecho la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y que se publica a los efectos prevenidos en la vigente ley de Justicia Municipal.

PROVINCIA DE SORIA

Partido judicial de Burgo de Osma

(Continuación)

Alcubilla del Marqués.—Juez, Sotero Romero Lafuente; suplente, Pedro Otero Delgado. Fiscal, Luciano Hernández Facit; suplente, Pascual Aldea Delgado.

Aldea de San Esteban.—Juez, Ramón Poza Hernando; suplente, Jesús de Pablo Molinero. Fiscal, José Molinero Larren; suplente, Domingo de Pablo Heras.

Atauta. Juez, León Palomar Sáenz; suplente, Miguel Agueda Tomás. Fiscal, Mamés Rincón Molinero; suplente, Florencio Hernando Tomás.

Aylagas.—Juez, Faustino Poza Aylagas; suplente, Flaviano Peña Gañan. Fiscal, Regino Aylagas Mateo; suplente, Cipriano Aylagas Aylagas.

Berzosa.—Juez, Francisco Rejas Torre; suplente, Julian Torre Carro. Fiscal, Agapito Gomez Hernando; suplente, Nicolás Gomez Carro.

Blacos.—Juez, Teodoro Perez Verde; suplente, Mariano Garcia Gonzalo. Fiscal, Felipe Cubilla del Burgo; suplente, Marcelo Perez Gañan.

Bocigas de Perales.—Juez, Blas Zayas Redondo; suplente, Felipe Zayas Monge. Fiscal, Antonino Redondo Gu tierrez; suplente, Román Lopez Gu tierrez.

Boós.—Juez, Feliciano Sanz Tejedor; suplente, Manuel Tejedor Iglesia. Fiscal, Lorenzo Almazán Ransanz; suplente, Toribio Romero de Pablo.

Caracena.—Juez, Mariano Hernandez Hernandez; suplente, Venancio Benito Ibañez. Fiscal, Demetrio Ibañez Ibañez; suplente, Eustaquia Garcia Morena.

Carrascosa de Abajo.—Juez, Melcio de Pedro Fresno; suplente, Pedro Pérez Crespo. Fiscal, Miguel Mozas Puente; suplente, Marcos de Pedro Sanz.

Carrascosa de Arriba.—Juez, Ambrosio Crespo Garcia; suplente, Plácido Cárdenal Andrés. Fiscal, Andrés Crespo Sotillos; suplente, Dámaso Cardenal Andrés.

Casarejos.—Juez, Pedro Gómez Camarero; suplente, Leonardo Modamio Miguel. Fiscal, Victor Rica Benito; suplente, Máximo Peña Antón.

Castillejo de Robledo.—Juez, Eduardo Marco Teresa; suplente, Teodoro Gil Cuesta. Fiscal, Estanislao Hernamperez Teresa; suplente, Valentin Cuesta Bartolomé.

Cubilla.—Juez, Simón Molinero Garcia; suplente, Simón Maeso Pérez. Fiscal, Germán la Iglesia Molina; suplente, Elias Molinero Delgado.

Cuevas de Ayllón.—Juez, Anastasio Yeves Sanz; suplente, Mariano Martín Lázaro. Fiscal, Miguel Sanz Yeves; suplente, Gregorio Andrés Sanz.

Espeja de San Marcelino.—Juez, Jaime Garcia Briongos; suplente, Mariano Niño Ortega. Fiscal, Mariano

Puente Cámara; suplente, Celedonio Llorente Llorente.

Espejón.—Juez, Demetrio Garcia Gonzalo; suplente, Mariano Gómez Garcia. Fiscal, Pedro Ovejero Garcia; suplente, Gabriel Rubio Gonzalo.

Fresno de Caracena.—Juez, Manuel Crespo Crespo; suplente, Crescencio Laguna Pascual. Fiscal, Lorenzo de Pedro Portillo; suplente, Antonino Fresno Crespo.

Fuentearmegil.—Juez, Buenaventura Antón Benito; suplente, Marcelino Encabo Cabrerizo. Fiscal, Tomás Cabrejas Cabrejas; suplente, Remigio Ortega Ortega.

Fuentecábrón.—Juez, Plácido Molinero Alonso; suplente, Elias Peñalba Crespo. Fiscal, Lino Rincón Rincón; suplente, Cipriano Crespo Sotillos.

Fuentecantales.—Juez, Gregorio Gómez Aylagas; suplente, Bernardo Garcia Garcia. Fiscal, Antonino Sanz Miguel; suplente, Lucio Gómez Aylagas.

Gormaz.—Juez, Gregorio Palomar Palomar; suplente, Francisco Inigo Olmeda. Fiscal, Valentin Palomar Calonge; suplente, Ignacio Pascual Varas.

Herrera de Soria.—Juez, Felipe Martínez Miguel; suplente, Deodato Moreno Gómez. Fiscal, Gorgonio de Miguel López; suplente, Urbano Ortega Moreno.

Hoz de Abajo.—Juez, Federico Rubio Arribas; suplente, Benito Crespo Nuñez. Fiscal, Mariano Azorero Yeves; suplente, Victoriano Antón Ricote.

Hoz de Arriba.—Juez, Alejandro Lozano Sotillos; suplente, Juan Nieto Mozas. Fiscal, Alejandro López Crespo; suplente, Juan Serna Cardenal.

Ines.—Juez, Emilio Macarrón López; suplente, Gaspar López Palomar. Fiscal, Eustaquio Chicharro López; suplente, Silvano Poza Palomar.

Langa de Duero.—Juez, Constantino de Pablo Ortiz; suplente, Pablo Marin Rubio. Fiscal, Anselmo Burgos Roblegordo; suplente, Domicio Ortiz Aparicio.

Liceras.—Juez, Edmundo del Cura del Cura; suplente, Alejandro del Cura Vicario. Fiscal, Martin de Pablo Lopez; suplente, Pedro Garcia de la Morena.

Lodares de Osma.—Juez, Adolfo Frias Carazo; suplente, Donato Ortega Ortega. Fiscal, Aniceto Andaluz Ruiz; suplente, Eufasio Rodriguez Perez.

Losana.—Juez, Eugenio Cárdenal Montejo; suplente, Paulino Valverde Manzanares. Fiscal, Eloy Pascual Valverde; suplente, Mateo Gonzalez Anton.

Madruédano.—Juez, Norberto Mozas Garcia; suplente, Alvaro Lázaro Mozas. Fiscal, Jose Lopez Mozas; suplente, Cesareo Garcia Mingueza.

Matanza de Soria.—Juez, Andres Garcia Carazo; suplente, Lamberto Carazo Arranz. Fiscal, Mariano Aguilera Camarero; suplente, Pablo Ortiz Aguilera.

Miño de San Esteban.—Juez, Emilio Bocigas Sotillos; suplente, Cons

tantino Molinero Alonso. Fiscal, Cas to Peñalba Onrubia; suplente, Adolfo Onrubia Peñalba.

Modamio.—Juez, Eustaquio Mozas Mozas; suplente, Patricio Mozas Cas tillo. Fiscal, Juan Arribas Ortega; su plente, Emilio Ayuso Mingueza.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando Garcia Royo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de treinta gallinas de diferente plumaje, efectuada en la noche del día nueve al diez de Marzo último, de una paridera en que se encerraban sita en las afueras del pueblo de Tejado, propiedad de Matías Garcia Romero, vecino de dicho pueblo, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número veintiseis del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de las aves sustraídas, poniéndolos unos y otras a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 6 de Abril de 1946.—Amando Garcia Royo.—El Secretario, P. H.; Luis Main. 796

Don Amando Garcia Royo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de dos lonas de máquina de segar seminuevas, dos correas de cuero, una de ellas negra de dos metros de larga con anilla, de las que usan de fretil de yugo de labrar y la otra blanca de sujetar el barzón del mismo yugo, unas trilladeras de cuerdas de máquina y sus dos ramales, dos sogas de cuerdas de máquina de unos cinco metros de longitud y dos ramalillos de carro, efectuada en la noche del día nueve al diez de Marzo último, de una cochera en que se guardaban sita a unos doscientos metros del pueblo de Tejado, propiedad de Cipriano Jiménez Borobio, vecino de dicho pueblo, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número veintisiete del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, proceda a su busca y captura y a la recuperación de los efectos sustraídos, poniendo unos y

otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 6 de Abril de 1946.—Amando García Royo.—El Secretario, P. H.; Luis Maín. 797

Domínguez Villar, Modesto, de 24 años, hijo de Antonio y Consuelo, natural de Castrelo de Miño, (Orense), mutilado de guerra, teniendo torcida la mano izquierda, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Hermanos Miralles, 61, 3.º izquierda, cuyo actual paradero se ignora; como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente requisitoria en el *Boletín oficial del Estado* y en los de la provincia de Madrid y de ésta, a fin de notificarle el auto de prisión decretada en la causa seguida en dicho Juzgado con el número 1, del año actual, sobre estafa, y constituirse en tal prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la Prisión de esta capital.

Soria 9 de Abril de 1946.—El Juez de Instrucción, Amando García Royo.—El Secretario, P. H.; Luis Maín.

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa de Almazán en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores del robo realizado en el comercio sito en el pueblo de Fuentelmonge, propiedad del vecino del mismo David del Rincón Chércoles, en la noche del día 21 de Marzo próximo pasado, del que se apoderaron de varios géneros consistentes en tejidos, paquetería y quincalla por valor de 35.000 pesetas más 300 en metálico, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en el sumario que por dicho hecho se instruye con el número 15 del año actual; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores y recuperación de los géneros sustraídos, poniéndolos unos y otros a la disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 9 de Abril de 1946.—Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario accidental, Pedro Peña.

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa de Almazán en funciones de Juez

de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de un fardo de tejidos realizado el día 23 de Marzo próximo pasado de la sala de espera de la estación férrea de esta localidad denominada Villa, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 13 del año actual; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores de dicha sustracción y recuperación de mentado fardo, poniéndolos unos y otro a la disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 9 de Abril de 1946.—Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario accidental, Pedro Peña.

JUZGADOS DE PAZ

OSMA

Don Juan Arranz Sanz, Juez de paz de esta ciudad,

Hace saber: Que por providencia del día de la fecha, dictada en expediente de juicio de faltas, por hurto, que se sigue en este Juzgado de paz, señala para que tenga lugar el correspondiente juicio el próximo día 20 del actual y hora de las dieciseis, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Secretaría del Ayuntamiento para cuyo acto se cita, por medio del presente, al denunciado D. Juan Ortiz Gonzalo, cuyo actual paradero se ignora, debiendo comparecer; bajo apercibimiento, de que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Dado en Osma a 4 de Abril de 1946.—El Juez de paz.—Juan Arranz.—P. S. M.—El Secretario interino, J. de García. 775

Juzgado de delitos monetarios

Don José Villarias Bosch, Juez de delitos monetarios,

Por el presente edicto se cita y emplaza a Donato Elías Herrero, de 44 años, casado, natural de Almajano (Soria), nacionalizado mejicano, con pasaporte núm. 2.327, expedido en Méjico y con residencia accidental en Soria, calle de Numancia, núm. 39, y actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Colón, número 4 (Casa de la Moneda), a fin de prestar declaración en el expediente 192 del año 1946, que por delito monetario se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el término de quince días de la publicación del mismo, se fallará el expediente sin ser oído, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid a 8 de Abril de 1946.—José Villarias Bosch. 816

AYUNTAMIENTOS

ALMAJANO

Hallándose esta Junta pericial de mi presidencia, en ejecución de revisión de amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente, se requiere a toda persona natural o jurídica que posean fincas rústicas en este término municipal, la obligación que tienen de presentar en el plazo de diez días, a contar del que sea publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, en esta Alcaldía, declaración jurada, por duplicado, de todas sus fincas, expresando pago, linderos, extensión superficial en hectáreas, áreas y centiáreas, cultivo o aprovechamiento; en la inteligencia, que el que no lo verifique en el plazo indicado, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleva consigo, faculta a la Junta pericial de este pueblo en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación.

Los impresos se facilitarán en esta Alcaldía, no siendo válidos todos aquellos que se presenten y no reúnan las condiciones, como antes queda dicho.

Almajano 6 de Abril de 1946.—El Alcalde, P. O., Víctor Mingo. 794

ARGUIJO

Hallándose en ejecución de revisión del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, la Junta pericial del mismo, por orden del Servicio de Investigación, por el presente, se requiere a todos los propietarios terratenientes, vecinos o farateros, por tal concepto, a fin de que en el plazo de ocho días contados desde la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, con expresión de pago o paraje, linderos, extensión superficial en hectáreas, cultivo o aprovechamiento que la destinan; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleva consigo, faculta a la Junta pericial en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Arguijo 6 de Abril de 1946.—El Alcalde-presidente, Fernando Gómez.

ARMEJUN

Hallándose esta Junta pericial de mi presidencia, en ejecución de revisión del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente, se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica, destinada a cualquier clase de explotación, a fin de que en el plazo de diez días, a contar

del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando situación, linderos, extensión superficial en hectáreas, cultivo o aprovechamiento y clasificación; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por omisión de la misma lleva consigo, faculta a esta Junta pericial en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Armejún 5 de Abril de 1946.—El Alcalde, Antonio Palacios. 784

LA QUIÑONERIA

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 5.256'95 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que aquellos agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos a esta Alcaldía, durante el plazo de quince días siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia*.

La Quiñonería 9 de Abril de 1946.—El Alcalde, Julián Villares. 818

VALDEGEÑA

En las arcas del Pósito se hallan 10.000 pesetas, anunciándose al público su distribución, para que los agricultores puedan solicitar préstamos, en el término de quince días, hasta la cantidad de 2.000 pesetas, con garantía personal bien probada, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos.

Valdegeña 6 de Abril de 1946.—El Alcalde, Gregorio Delso. 801

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agraviado si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
Soria, Agreda y Covalada.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1946

Yelo, Espeja de San Marcelino y Monasterio (Revilla de Calatañazor).

Presupuesto municipal ordinario para 1946

Rebollar, Almenar, Alaló, Lumias, Monteagudo de las Vicarías y Almazul

Anuncios particulares

VENTA DE CARBON

Se venden unas 2.000 arrobas de carbón de encina, sitas en el monte de Barcones, al pie de carretera.

Para tratar, con Pedro Berlanga, en Barcones.

Barcones 10 de Abril de 1946.—Pedro Berlanga. 1-3
134.—Derechos de inserción 11 pesetas.

Imprenta provincial.